

Señores:

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICO

E. S. D

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

ACCIONANTE: JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS Y OTROS

ACCIONADOS: RICHARD HENAO RAMIREZ Y OTROS

RADICADO: 2021-217-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LÁSCIDES ALONSO BLANDÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía **N° 98.581.309** y portador de la tarjeta profesional de abogado **N°209.045**, en pleno ejercicio de mis funciones profesionales, obrando como representante judicial de **RICHARD HENAO RAMÍREZ** y **KATHERINE RESTREPO GIRALDO** con **C.C. 80.106.520, 43.405.726** respectivamente según poder que reposa en el proceso de la referencia, procedo mediante el presente escrito, a proponer **REPLICA** al libelo de **DEPRECACIÓN**, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, que para el **8 de Febrero de 2019**, en la **Calle 1** en el Municipio de Jericó **frente al seminario San Juan Eudes** ocurrió un accidente de tránsito donde se vieron implicados los vehículos con placas **ENZ 178** , conducido por la señora **KATHERINE RESTREPO GIRALDO** y la moto de placas **MOE 03C** conducida por el señor **JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS** .

SEGUNDO: Es cierto que la señora **KATHERINE RESTREPO GIRALDO** , salía del barrio Aldea de Piedras -no urbanización Felicianana- , sin embargo habrá que aclarar que la conductora de la camioneta pese a que salió en reversa, ya se había incorporado a la vía, y no es cierto que la colisión haya ocurrido como consecuencia directa de este hecho, lo que realmente causo el accidente fue la alta velocidad en que se desplazaba el conductor de la moto **JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS** , quien pese a percatarse que el vehículo de placas **ENZ 178** salía del barrio no pudo frenar su motocicleta



Asesorías Jurídicas Blandón

debido a la alta velocidad en que se desplazaba , estimada en 70 u 80 KMS a juzgar por el impacto y los daños causados a la camioneta, la conductora de la camioneta si marco el pare para integrarse a la calle principal , pues dicho pare es obligado, no avizoro ninguna motocicleta en la vía, fue así como dio la marcha en reversa de manera lenta y cuidadosa, se logra incorporar a la via , sin embargo de repente recibió impacto en la parte trasera de la camioneta, dicho impacto causado por la motocicleta **MOE03C** conducida de manera temeraria por el hoy demandante, para acreditar que la camioneta se había incorporado a la vía, se anexa fotografía del bomber o guardachoques trasero, que da cuenta del impacto de la moto por el daño ocasionado , toda vez que aún no se ha arreglado.

TERCERO: Es cierto lo afirmado por la parte demandante, que en la bitácora del cuerpo de bomberos quedo registrado el accidente de transito.

CUARTO: Par contestar estas afirmaciones se deberá hacer por separado:

No le consta a mi representado las lesiones de gravedad que afirma el demandante haber sufrido.

Es Falso que mi representado le haya prometido sufragar todos los gastos como consecuencia del accidente, toda vez que para eso el vehículo tipo camioneta contaba con una póliza de seguros, la motocicleta debia contar con el **SOAT** y el mismo sistema se seguridad social, debian atender y cubrir dichos daños según corresponda.

Además de lo anterior su señoría es de amplio conocimiento en el pueblo que el demandado trabaja hace muchos años en una cooperativa de transporte llamada **COTRAUNIJER** en moto encomiendas y por tanto debe estar afiliado al sistema de seguridad social ya bien sea de como dependiente o como independiente, por tanto su EPS debe y debió asumir las incapacidades.

Importante aclarar que una vez consultado en el ADRES al señor **JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS** , este aparece afiliado a la eps COOSALUD desde el año 2015 en el régimen subsidiado, y por tanto le correspondió a la EPS cubrir todos sus atención médica, por tanto no son ciertas la afectaciones económicas alegadas por el actor.



Asesorías Jurídicas Blandón

Para mayor claridad mi representada de manera solidaria si le entregó \$300.000 pesos a la esposa del demandante ese mismo día, por cuanto manifestaron no tener dinero para cubrir gastos en ese momento.

Es verdad que el señor **PUERTA CONTRERAS** fue trasladado al hospital **SAN RAFAEL DE JERICO**, que los vehículos fueron movidos del sitio y que la autoridad de tránsito no intervino en el siniestro.

QUINTO: Es cierto que para el momento del accidente el vehículo de placas ENZ 178 era de propiedad de **BANCO DAVIVIENDA** y que mediante contrato mercantil se le entregó la tenencia y posesión al señor **RICHARD HENAO RAMIREZ**

SEXTO: Es verdad que al momento del accidente el vehículo con placas **ENZ 178** contaba con póliza de seguros **# 1015621229702** de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.**

SEPTIMO: No le consta a mi representados las lesiones sufridas por el demandante, sin embargo se atienen a lo que se logre demostrar documentalmente dentro del proceso.

OCTAVO: Se hacen varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado así:

Es verdad que con la demanda se anexa un certificado de pérdida de capacidad laboral del señor JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS emitido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA la cual lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 27.78 %, sin embargo hay que aclarar que se están incluyendo secuelas que no están soportadas en la historia clínica que afecten su rol laboral, resultando incoherencias en el dictamen.

Por otro lado el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado va dirigido a la FISCALIA y no al Juez civil, lo que deja sin validez dicho dictamen dentro de este proceso, lo anterior de conformidad con la normas que rigen los dictámenes de pérdidas de capacidad laboral.

Es verdad la edad del demandante, toda vez que se aporta prueba idónea, (Registro Civil de nacimiento) sin embargo, las afirmaciones y los cálculos aritméticos que realiza el demandante



Asesorías Jurídicas Blandón

como un hecho haciendo referencia al lucro cesante , sólo son apreciaciones subjetivas del mismo , y que demás están sometidos al rigor de la prueba y su valoración.

NOVENO: Se hacen varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado así:

Es cierto el dictamen médico legal elaborado por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE JERICO en el sentido de que al demandante se le otorgo una incapacidad medico legal de 100 días , esto se acredita con documento idóneo.

También es cierto el ejercicio aritmético que afirma el demandante en el sentido que 100 dias de incapacidad con el salario mínimo del año 2019 suma 2.760.386, sin embargo no le consta a mis representados si ese dinero entro o no al peculio del demandante.

No le consta a mis representados si el demandante estaba o esta afiliado al sistema de seguridad social, tal afirmación deberá probarla dentro del proceso.

DECIMO: No le consta a mi representado los gastos alegados en que haya incurrido el demandante, lo afirmado en este hecho, deberá probarlo en el plenario.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representado los perjuicios morales que supuestamente padeció el demandante, lo afirmado por la parte demandante en este hecho, deberá probarlo en el plenario.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mis representados el supuesto dolor de **EDISON ANDRES y ESTEFANIA PUERTA**, tampoco si tenían o no para su sustento, es más no le consta a mis representados si el demandante atiende o no las necesidades básicas de sus hijos , todas las afirmaciones de este hecho, deberá probarlas.

DECIMO TERCERO: No le consta a mis representados las condiciones familiares, personales ni la afectación a la vida en relación del demandante, si bailaba, cantaba, trotaba o realizaba o realiza algún actividad física.

Con las afirmaciones del demandante en este hecho, sugiere una afectación a la vida en relación, sin embargo bajo el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado ,este se subsume en los



Asesorías Jurídicas Blandón

perjuicios morales, ya que se estaría frente a una doble valoración y pago, lo que debe tener en cuenta el señor Juez en el momento de dictar el fallo, en caso de ser condenatorio.

DECIMO CUARTO: ES cierto lo afirmado por el demandante con respeto a la audiencia de conciliación, por lo menos en lo que tiene que ver con mis representados.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me pronunciare frente a las declarativas y de condena

DECLARATIVAS

PRIMERA: *No me opongo a que declare la existencia de un accidente* de tránsito ocurrido el **día 8 de Febrero de 2019** a las 12 horas , hecho ocurrido en la calle primera del Municipio de Jericó , frente al seminario San Judas Eudes entre los vehículos de placas **ENZ 178** conducido por la señora **KATHERINE RESTREPO GIRALDO** y la moto de placas **MOE 03 C** conducida por el señor **JUAN CARLOS PURTA CONTRERAS**.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare que el accidente tuvo como causa determinante la conducta de la señora **KATHERINE RESTREPO GIRALDO** , toda vez que el accidente se presentó por una conducta temeraria y violatoria de la norma de transito , ya que el motociclista se desplazaba a una velocidad de 70 u 80 kms , ello se prueba con la foto de la camioneta donde se logra ver en guarda choques trasero deformado, cuando en la calle 1 del Municipio de Jericó la velocidad máxima permitida es de 30 kms por hora.

TERCERA: Me opongo a que se declare la existencia de perjuicios materiales y morales, por parte del demandante y sus hijos , toda vez que en el plenario no se aporta prueba idónea que así lo acredite.

CUARTA: Me opongo a que se declare que los demandados son civilmente responsables como consecuencia del siniestro y mucho menos que sean responsable de los perjuicios demandados por el señor JUAN



Asesorías Jurídicas Blandón

CARLOS PUERTA CONTRERAS y sus hijos como consecuencia de las lesiones causadas en el accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero de 2019 a las 12 horas en la calle 1 del municipio de Jerico , frente al seminario San Juan Eudes entre los vehículos de placas ENZ 178 conducido por la señora KATHERINE RESTREPO GIRALDO y la moto con placas MOE03 C conducida por el demandante JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS por cuanto existió una causa determinante del accidente a saber la conducción temeraria del demandante, o en gracia de discusión una equivalencia de culpas , no existe prueba idónea de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados

QUINTA: No me opongo a que se declare que la camioneta con placas ENZ 178 se encontraba protegida con un seguro de responsabilidad civil con número 1015621229702 de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** tomado por **BANCO DAVIVIENDA** a nombre del señor **RICHARD HENAO RAMIREZ**.

DE CONDENA

PRIMERA: Por cuanto la causa determinante del accidente fue la conducta del señor **JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS** y al no existir prueba idónea de los perjuicios materiales e inmateriales alegados **ME OPONGO** a las siguientes condenas :

- Lucro cesante	\$
2.760.386	
- Daño Emergente	\$
1.007.000	
- Lucro cesante Futuro	\$
82.511.446	

Por lo anteriormente dicho, no deben indemnizar a la parte demandante, por lo menos no mi representado con su propio peculio, si se lograra demostrar en el juicio la responsabilidad y los perjuicios invocados a favor de los demandantes, estos deberán ser soportados en su totalidad por la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**



Asesorías Jurídicas Blandón

SA, en razón a la póliza de seguros vigente al momento de la ocurrencia de los hechos

SEGUNDA : Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a la pretensión cuarta declarativa , me opongo a que se condene a **RICHARD HENAO RAMIREZ , KATHERINE RESTREPO GIRALDO , BANCO DAVIVIENDA y a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** al pago de los perjuicios demandados por **JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS** por los siguientes conceptos

-Perjuicios morales
\$49.686.960
-Perjuicios por daño a la salud y vida en relación \$ 49.686.960

TERCERA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a la pretensión cuarta declarativa , me opongo a que se condene a **RICHARD HENAO RAMIREZ , KATHERINE RESTREPO GIRALDO , BANCO DAVIVIENDA y a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** al pago de los perjuicios morales demandados por **EDISON ANDRES PUERTA FLOREZ y ESTEFANIA PUERTA FLOREZ** en cuantía de \$24.843.480 para cada uno.

CUARTA : Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a la pretensión cuarta declarativa , me opongo a que se condene a **RICHARD HENAO RAMIREZ , KATHERINE RESTREPO GIRALDO , BANCO DAVIVIENDA y a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** al pago de costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos, y de las que resulten probadas en el proceso, las cuales deberán ser declaradas de oficio por el despacho y con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda por lucro cesante y perjuicio extra patrimonial invocados le solicito al señor Juez declare probadas todas y cada una de las excepciones propuestas por los demandados, sin perjuicio de que entre a considerar las siguientes, que también pretenden enervar las pretensiones de la demandante.



Asesorías Jurídicas Blandón

1. EL NO ESTAR OBLIGADO EL DEMANDADO AL RECONOCIMIENTO DE PRETENCIONES INDEMNIZATORIAS POR EXITIR PÓLIZA VIGENTE DE SEGUROS CON SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Como se puede observar en el plenario y se acredita suficientemente con la póliza aportada en al demanda , el vehículo con placas **ENZ 178** ,en el momento de la ocurrencia de los hechos tenía VIGENTE póliza de seguros suscrito con **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** quien finalmente en el evento de una sentencia adversa debe salir al reconocimiento indemnizatorio, toda vez que este es el sentido y finalidad de los contratos de seguros, esto de cara a la póliza **N°1015621229702** , tomado por el **BANCO DAVIVIENDA** favor del señor **RICHARD HENAO RAMIREZ** con cedula N° **80.106.520**

2. CAUSA EXTRAÑA

La acusa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacionales, de manera relativamente pacifica, como aquel evento o suceso imprevisible y jurídicamente externo a quien lo alega , el cual determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo, cuando este evento se presenta, al demandado no le son imputables jurídicamente los daños sufridos por la víctima.

Constituyen modalidades de causa extraña el **hecho exclusivo de la víctima**, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito

-CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Esta teoría dentro del caso que nos ocupa es eficientemente demostrable, porque el demandante **JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS** colisionó su motocicleta de placas **MOE 03 C** contra la parte trasera del vehículo tipo camioneta con placas **ENZ178** que conducía la señora **KATHERINE RESTREPO GIRALDO** , cuando éste último saliendo lentamente en reversa a la calle 1 del Municipio de Jericó , con las luces traseras propias para tal actividad, fue colisionado con una motocicleta ya descrita que bajaba a gran velocidad , no pudiendo contralarla el conductor de la misma, causando sendos daños en la camioneta de alta gama, y causando lesiones en la humanidad de su conductor el hoy demandante.

3. AUSENCIA DE PRUEBA IDONEA DEL PERJUICIO MATERIAL CAUSADO

De los daños patrimoniales que reclaman los demandantes, es claramente incierto que los mismos hayan existido, ya que los daños emergentes no están debidamente soportados o por lo menos no con documentos creíbles y deberán someterse al rigor de la prueba.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL Y TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS.

Si bien, tratándose de perjuicios extra patrimoniales, la ley no ha establecido valores o topes máximos o mínimos para pretender, si hay todo un número de sentencias de honorables jueces de la república sobre el tema, que ha permitido construir una mirada objetiva al asunto, donde es evidente que la sola enunciación de los mismos con la mención de que son la razón de un sufrimiento, angustia o dolor, no son suficientes para pretenderlos, es así como le corresponde al demandante probar la intensidad y magnitud de ese perjuicio extra patrimonial, en las dos modalidades que se identifica; como perjuicio moral subjetivo y como daño a la vida en relación en los cuales de este último tendrá que probar que evidentemente las supuestas secuelas que le produce dicho daño en su vida y en su vida en relación, sobre todo si se tiene en cuenta que en el plenario no hay prueba alguna de a qué hace referencia.

Es por lo anterior, que deberán probarse, solicito respetuosamente al despacho advertir además que resulta excesiva la estimación que ha afectado la parte demandante de los perjuicios morales puesto que no consulta los parámetros que ha traído la jurisprudencia nacional para valorar los perjuicios extra patrimoniales.

Por lo anterior solicito al despacho observar los criterios jurisprudenciales que han sido trazados para estimar el valor de los perjuicios extra patrimoniales, y en esos términos observar la improcedencia de los montos trazados por el demandante.



Asesorías Jurídicas Blandón

El demandante se limita a hacer una manifestación solicitando un monto indemnizatorio por los perjuicios inmateriales, pero ni siquiera sustentan los mismos y no presentan prueba sumaria que permitan inferir la tasación de los daños.

Además de lo anterior su señoría es de amplio conocimiento en el pueblo que el demandado trabaja hace muchos años en una cooperativa de transporte llamada **COTRAUNIJER** en moto encomiendas y por tanto debe estar afiliado al sistema de seguridad social ya bien sea de como dependiente o como independiente, por tanto su EPS debe y debió asumir las incapacidades.

5. IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR LA PRESTACIÓN PAGADA POR EL SEGURO OBLIGATORIO CON LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS

Teniendo en cuenta entonces que tratándose de accidentes de tránsito, existe una póliza de indemnización automática denominada SOAT, a través de la cual las víctimas directas o indirectas de un accidente de tránsito, pueden reclamar los valores allí amparados el cual se colige como un seguro de personas con amparos patrimoniales al cual se le aplican las normas de los seguros de daños, cuya prestación es netamente indemnizatoria, en el caso en particular los demandantes tienen este derecho, en tal sentido no le es viable cobrar dos veces el mismo daño, cuando han recibido la prestación económica por transporte e incapacidad en accidente de tránsito, que deberá tenerse en cuenta para un eventual caso de condena a mi representado ya sea disminuyendo la condena o exonerando.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Como complemento de las excepciones antes enunciadas sobre ausencia de prueba del perjuicio patrimonial y extra patrimonial nos queda concluir que el valor de estas pretensiones y su falta de fundamento jurídico nos lleva al campo del **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, que se advierte desde ya para que se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de equilibrar las cargas entre las partes y evitar que se vean sometidos los patrimonios y la estabilidad financiera de los hoy demandados.

7. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS



Asesorías Jurídicas Blandón

Solicito al despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2357 del código civil, "La apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente" que de obtenerse eventualmente una condena en contra, efectúe una reducción considerable al monto indemnizable pretendida por el demandante, por las siguientes razones: el señor **JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS** el día de la ocurrencia de los hechos en los cuales alega haber salido mal librado en su patrimonio y en su humanidad, se desplazaba de manera irresponsable sin observar las normas de tránsito, violando todas las normas del código nacional de tránsito , ya que se desplazaba a alta velocidad por la calle 1 frente al seminario, cuya velocidad máxima es de 30 km por hora.

8. LIMITACION DE LAS SUMAS A INDEMIZAR

Las sumas que se pretenden imponer a los demandados son claramente superiores a lo que en realidad puede exigírseles en el presente caso, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 ... " *la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas , atenderá los principios de la reparación integral y la equidad y observara los criterios técnicos actuariales*".

Además, hay que recordar que el **SOAT** cubrió los gastos médicos generados, la , y hasta la señora **KATHERINE RESTREPO GIRALDO** apporto la suma de 300.000 pesos el día de la ocurrencia del os hechos con el fin de sufragar un poco los gastos.

9. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En este caso concreto tanto el demandante **JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS** como el demandado **KATHERINE RESTREPO GIRALDO** , se encontraban para el momento del accidente de transito ocurrido el **8 de Febrero de 2019** en ejercicio en pleno ejercicio de una actividad peligrosa, por tanto para dirimir este conflicto deberá el despacho determinar cual de las conductas desplegadas por cada uno de ellos en la conducción de sus respectivos vehículos tuvo una incidencia causal determinante y directa para que se presentará el accidente de transito que origino la litis , incidencia causal que puede verificarse a la luz del cumplimiento o transgresión de la normatividad de transito terrestre la cual le indica al conductor , como debe desplazarse, en este sentido la la Sentencia



Asesorías Jurídicas Blandón

SC4420-2020 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA expone " *La graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes , impone al juez el deber de examinar a planitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u de otra , y así debe entenderse y aplacarse , desde luego, en la discreta , razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular oportunamente al proceso con respecto de las garantías procesales y legales"*

"En tal caso entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para si deducir a cual de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista factico y, luego jurídico, Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva, y en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en relación al factor culposo o doloso, sino el comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".

Así las cosas corresponde a la parte demandante demostrar que la causa determinante y única se encuentra en cabeza de la parte demandada.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La cuantificación de perjuicios presentada por la parte demandante, tiene como base un dictamen pericial que es espurio o extraño para este proceso, toda vez que la normatividad vigente exige que se indique la destinación final o en que plano se hará valer dicho dictamen pericial , y el esta remitido al proceso penal o a la investigación penal en la fiscalía , lo que deja sin piso jurídico y factico el lucro cesante consolidado y futuro .

Recordemos que el decreto 1507 del 2014 exige que para establecer la perdida de capacidad laboral , requiere que el evaluado haya alcanzado la Maxima Mejoría Medica , y este dictamen aportado no cumple con este presupuesto legal , teniendo en cuenta que este puede variar significativamente dependiendo de la recuperación del evaluado en un periodo no superior a 540 días.

Así las cosas sin sin datos concretos es imposiblerealizar cálculos aceptables sobre el lucro cesante consolidado y futuro independiente que se utlicen o ono la sformulas financieras que correspondan.

PRUEBAS :

Solicito al despacho se tengan como pruebas las siguientes, y se ordene su practica :

INTERROGATORIO DE PARTE:

Le solicito a la judicatura fije fecha y hora para que el demandante **JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS** absuelvan el interrogatorio que personalmente realizare, en los aspectos que no se hayan agotado por los demás demandados o por el despacho.

TESTIMONIAL:

Solicito de manera respetuosa se me permita contrainterrogar a cada uno de los testigos que sean escuchados en este proceso, además llamar como testigos a las siguientes personas, quienes asistirán a la audiencia a nuestro cargo , previa citación.

1. GLORIA JANETH GARCES HERNANDEZ C.C 43.806.187, correo electrónico gloriagarces31@gmail.com, tel 3145336757
2. ANDRES JULIAN GARZÓN GÓMEZ c.c. 8466070 , correo electrónico juliangarzon882@gmail.com, tel 3117322297
3. Didier Edilson Pulgarí Velasquez c.c. 1039022171 correo electrónico: didierjerico@gmail.com, tel 3218126963.

Solicitud testimonial.

Le solicito al despacho oficie al representante legal de la sociedad **COOTRAUNIJER** ubicada en Jericó, con el fin de que rinda declaración a este despacho en el sentido si tiene o no relación laboral o comercial con el demandante y su remuneración, lo anterior con el fin de probar la afectación económica alegada.

DOCUMENTAL:

1. La póliza de seguros N° **1015621229702** expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** con sus respectivas condiciones generales y particulares.
2. Fotografía de la calle 1 Jericó donde ocurrieron los hechos
3. Fotografía del guarda choque trasero de la camioneta
4. Certificación de consulta en el ADRES del señor **JUAN CARLOS PUERTA CONTRERAS**.

PERICIAL:

Frente a la prueba pericial aportada, en caso que el despacho admita la misma como dictamen, le solicito al despacho se me permita realizar interrogatorio a los galenos **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, JUAN MAURICIO ROJAS, y MARIA DEL PILAR DUQUE** previa sustentación el dictamen.

NOTIFICACIONES:

El demandado en la dirección electrónica que ya obra en el proceso:

El suscrito en Diagonal 57 N° 33 - 28 oficina, Niquía, tel 3149577706 (Bello- Antioquia).correo electrónico: asesoriasjuridicasblandon@hotmail.com

Respetuosamente,

LÀSCIDES ALONSO BLANDÒN SÀNCHEZ

C.C 98.581.309